



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAM/1162/2017 y sus Acumulados
CEDH/3VG/DAM/1169/2017 y CEDH/3VG/DAV/0814/2019
Recomendación 046/2022**

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición de cuatro

personas

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y
V15**

Derecho humano violado: Derecho de la víctima.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	1
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.	9
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	33
IX. PRECEDENTES	40
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	40
XI. RECOMENDACIÓN N° 046/2022	40

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a 10 de agosto del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 046/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de los peticionarios.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. El 11 de octubre de 2017 V2, mediante comparecencia, solicitó intervención de este Organismo señalando lo siguiente:

[...] mi hijo V1 recibió una llamada donde solicitaba sus servicios como electricista a la cual él acudió y estando en la casa con la persona que lo contrató, realizando su trabajo, por el aviso de unos vecinos me entero que llegaron personas armadas y sacaron a la fuerza a los muchachos que se encontraban en el lugar de los hechos y se llevaron a la fuerza a las personas que vivían ahí y a mi hijo quien se encontraba trabajando ese día. Yo denuncié los hechos ante la fiscalía cuatro días después ya que no me aceptaron antes la denuncia porque alegaban que era muy pronto para iniciarla y tenía que pasar cierto tiempo. Se inició la investigación el día 19 de octubre de 2015. La investigación ministerial [...] que se encuentra a cargo de la mesa 11 de Lic. [...], (quien la tiene actualmente a cargo). Quiero señalar que yo hice diversas investigaciones de los hechos por mi cuenta, así mismo quiero señalar que el fiscal ha sido muy negligente al momento de investigar los hechos. Me tomaron muestras de ADN y solicitaron sábana de llamadas, pero es lo único que sé, cuando me apersono a preguntar sobre el estado me indican que no saben nada todavía y que en las redes sociales de mi hijo no hay nada siempre me dicen van a pedir información, me dicen que no saben nada y me preguntan lo que yo he investigado, siendo que el trabajo de investigación es de ellos y no mío. No me han brindado ningún tipo de ayuda psicológica. Por lo que en este acto yo solicito que se investigue el estado que guarda mi expediente... (sic).

6. De otra parte, el mismo 11 de octubre de 2017, V91 solicitó la intervención de esta CEDHV en los siguientes términos:

[...] en este acto me entrevisto e identifico con V9 quien en representación de su hermano V8 (desaparecido) solicita en este acto la intervención de este Organismo identificándose con credencial de elector bajo el número de folio ... atento a lo anterior refiere que su actual queja en contra los servidores públicos que hayan y/o tengan la investigación ministerial número [...] esto a consecuencia de las irregularidades que a continuación detalla: el día doce de octubre del año dos mil quince aproximadamente a las seis de la tarde y bajo los indicios de que es una desaparición forzada, desconocemos el paradero de mi hermano y tres chicos más, es menester mencionar que no tengo certeza de esto ya que solo fue dicho de mis vecinos, quienes por temor no han querido acudir a declarar. es importante mencionar que el personal de la fiscalía es ineficiente en la línea de investigación que permita saber la suerte y paradero de mi familiar, ya que hasta esta fecha no se cuenta con la sábana de llamadas, la cual recientemente se reitero con fecha diecisiete de agosto del año en curso el cual posteriormente enviaré como prueba de mi dicho. Así mismo es importante señalar que la investigación fue acumulada a la [...] mesa II, para que ustedes pueden tener acceso e indagar si efectivamente, que lo dudo, han actuado diligentemente... (sic).

7. Posteriormente, el 23 de julio de 2019 se recibió en este Organismo Autónomo el escrito de queja signado por V5 quien manifestó lo siguiente:

[...] Que con fecha doce de octubre del año dos mil quince, fue sustraído de la casa donde alquilábamos con su hermano [...], mi hijo V4, y otro compañero [...], en el fraccionamiento ... de la ciudad de Veracruz, ver., por personas desconocidas y las otras cuatro personas que no recuerdo sus nombres, con motivo de estos hechos interpuse la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, ello con fecha trece de octubre del año dos mil quince, correspondiéndole el número [...] con el Fiscal [...], fiscal quinto en la ciudad de Veracruz, puerto donde yo venía de Acayucan Veracruz, donde fui avisada por mi hijo [...], quien habitaba ahí también, donde estuve declarando con el licenciado y su secretario con lo cual en su momento proporcione sus datos de identidad de mi hijo V4, en su momento al licenciado [...], donde sus expresiones eran despectivas hacia mi hijo [...] que me acompañaba y un primo hermano mío, considero que me revictimizaba ya que refería que mi hijo era un delincuente y un secuestrador, diciéndome que las líneas de investigación eso indicaban sin haber visto nada que mi hijo [...] era el primer sospechoso de haber secuestrado a su propio hermano, donde yo me moleste y le dije: QUE SE PUSIERA A TRABAJAR , siempre estuvo victimizando a mi hijo [...] que le era el que había secuestrado a mi hijo con sarcasmo también lo dijo la licenciada [...] que no me acuerdo sus apellidos, que deberíamos saber educar a nuestros hijos, donde le conteste que tenía una hija y con la clase de trabajo que ellos tienen y que tiene el dinero fácil esperaba y educara bien a su hija al igual que [...], que tenía hijos y esperaba también nunca pasara por el dolor que estaba pasando de perder un hijo porque estaba yo más muerta que viva y ahora querer tener a mi otro hijo de culpable de algo que no cometió. En este acto preciso y aclaro los actos de molestia que fui objeto por parte del licenciado [...], los cuales consisten en: Expresiones que revictimizan en su momento a mi hijo [...] y una servidora, víctimas indirectas por la desaparición de mi hijo V4, entre las cuales dicho servidor público nos decía: palabras hirientes con sarcasmo, era una persona nefasta, una vez le dije que si no sabía servir como servidor público que buscara otro trabajo y me contesto que en que otra cosa podía trabajar, en otra ocasión fue a buscarme a la casa donde yo vivía con una prima con unas camionetas de la policía a querer detener a mi hijo lo hice pasar y le cerré la puerta de la casa y me dijo que iba a detener a [...] mi hijo y hermano del desaparecido V4 por tener la línea sospechosa de ser el secuestrador de los desaparecidos donde me moleste y me le fui encima y le dije enséñeme la orden de aprehensión y se quedó mudo no podía ni hablar cuando me vio que yo estaba super molesta gritándole que quería la orden de aprehensión de mi hijo, y le dije quiere a mi hijo por flojo o alguien le esta ordenando y presionando de los que se llevaron a mi hijo V4 para meterlo a la cárcel, matarlo dentro de la cárcel y darle carpetazo, pero ud. no me interesa que esa policía porque no creo en la policía no en la justicia, haga favor de salirse en este instante solo se decirle que recuerde que tiene hijos, y que recuerde estas palabras, que se las bendiga y se las duplique de la pérdida de mi hijo con personas que se llevan jóvenes inocentes y les rompen sus alas, ya no pude más y me puse a llorar, se fueron. En ese sentido también quiero expresar mi queja en contra del licenciado [...] y la Fiscalía General del Estado quienes tenían a resguardo el domicilio objeto de los hechos de la desaparición de mi hijo en donde se encontraban bienes materiales y pertenencias de mi propiedad, siendo que el propio licenciado [...] me pidió que fuera con un camión

de mudanza a recogerlas aproximadamente en el mes de marzo del 2016, siendo mi sorpresa que al llegar al domicilio de la fiscalía con el licenciado [...] se hizo el sorprendido y me refirió que no había nada adentro de la Fiscalía que ahí estaban las cosas bajo resguardo; derivado de lo anterior solicito se analice un video que se tomó de las cosas resguardadas video grabado por el propio fiscal, así como la lista de resguardo que debe constar en actuaciones dentro de la investigación ministerial de referencia. También quiero agregar que el fiscal que nos ocupa nunca me permitió entrar a la casa ni me dio acceso nunca a la investigación en referencia. Algunas de las pertenencias que no me fueron entregadas son las siguientes: ... por todo lo anterior considero que se han vulnerado mis derechos humanos por parte de licenciado [...], toda vez que ha sido omiso, negligente, e incluso ha realizado actos que directamente me han revictimizado por lo que solicito se le investigue y determinen las responsabilidades administrativas y en su caso penales por su actuar para con las víctimas y en el momento procesal oportuno se emita la recomendación correspondiente y por ende la reparación integral del daño... (sic).

8. En fecha 26 de febrero del 2021, V14 compareció ante la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de interponer formal queja en contra de la FGE, con base en los siguientes hechos:

Comparezco ante este Organismo protector de derechos humanos, por propio derecho y en representación de mi hijo V12, toda vez que tengo conocimiento que la Tercera Visitaduría General de esta Comisión se encuentra integrando el expediente de queja [...] y sus acumulados [...] y [...], iniciado con motivo de las solicitudes de intervención de V2, V9 y V5, en representación de V1, V8 y V4, respectivamente, en donde señalan hechos que consideran violatorios a derechos humanos y que atribuyen a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado que han participado en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...] iniciada por la desaparición de V1, V8, V4 y V12. En efecto, mi hijo V12 desapareció en fecha doce de octubre del año dos mil quince, en la Ciudad de Veracruz, motivo por el cual, en fecha trece de octubre del año dos mil quince, acudí a la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Veracruz para denunciar la desaparición de mi hijo, iniciándose la Investigación Ministerial [...], pero posteriormente se le acumuló la Investigación Ministerial [...] ya que las desapariciones de los cuatro jóvenes ocurrieron en la misma fecha, lugar y hora. Sin embargo, desde que denuncié la desaparición de mi hijo la Fiscalía General del Estado ha incurrido en diversas omisiones y/o irregularidades desde el principio de la integración de la carpeta de investigación, el personal no se ponía a investigar diligentemente, sin que a la fecha se tenga noticias del paradero de mi hijo y de los probables responsables de los hechos. Por lo anterior, considero que los Fiscales no ha investigado con debida diligencia la desaparición de mi hijo V12 dentro de la referida Investigación Ministerial, lo que considero viola nuestros derechos humanos, motivo por el cual en este acto presento formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado y solicito a este Organismo que mi queja se investigue dentro del expediente [...] y sus acumulados [...] y [...], que ya se encuentran en integración, toda vez que mi queja versa sobre los mismos hechos (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima.
- b. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos estatales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 13 de octubre de 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose hoy.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Examinar si la FGE investigó con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], iniciada por la desaparición de V1, V8, V4 y V12.
- b) Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de:

Víctima directa	Víctimas indirectas
V8	<ul style="list-style-type: none"> • V11 • V10 • V9
V4	<ul style="list-style-type: none"> • V5 • V6 • V7
V1	<ul style="list-style-type: none"> • V3 • V2
V12	<ul style="list-style-type: none"> • V13 • V15 • V14

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar los planteamientos expuestos por este Organismo, se realizaron cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las comparecencias y escritos de queja de V2, V9, V5 y V14.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...].
- Se entrevistó a V2, V9 y V5 en su calidad de víctimas indirectas para detectar sus necesidades psicosociales.

- Se realizaron las diligencias pertinentes para localizar y recabar la queja de V14, madre de V12.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que integran el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- La FGE no ha investigado con la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, V8, V4 y V12.
- La conducta desplegada por la FGE se tradujo en un proceso de victimización secundaria en perjuicio de:

Víctima directa	Víctimas indirectas
V8	<ul style="list-style-type: none"> • V11 • V10 • V9
V4	<ul style="list-style-type: none"> • V5 • V6 • V7
V1	<ul style="list-style-type: none"> • V3 • V2
V12	<ul style="list-style-type: none"> • V13 • V15 • V14

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencias. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

26. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹³.

27. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al ministerio público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

28. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, V8, V4 y V12, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁵.

30. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶.

31. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹⁶ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

los autores de los hechos¹⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸.

Falta de debida diligencia en el resguardo e integración de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...]

32. En el presente caso, la conducta negligente de la FGE en la tramitación de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...] se evidenció no solo en la falta de debida diligencia en el desarrollo de las labores de investigación, sino también respecto de la integración y resguardo de las constancias que corrían agregadas a la indagatoria.

33. Al respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁹ dispone que el auxiliar del Fiscal tiene la obligación de practicar las diligencias y actuaciones, observando un orden cronológico²⁰; cuidar que en el archivo de la Unidad Integral o del área a la que se encuentren adscritos, se conserven los expedientes en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo²¹; y dar vista al Fiscal, de manera inmediata, de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente que tenga bajo su responsabilidad, así como de otro tipo de documentación²².

34. Al respecto, en la investigación ministerial [...] y su acumulada [...] se advierte la existencia de al menos dos certificaciones ministeriales en las que se hizo constar la “localización” de documentación relativa a la indagatoria, la cual no se encontraba agregada a la misma.

35. La primera certificación es de fecha 26 de marzo del 2021, a través de la cual se agregaron los siguientes documentos:

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

¹⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

¹⁹ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el martes 17 de marzo de 2015, número extraordinario 108; vigente al momento del inicio de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...]

²⁰ Artículo 109 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²¹ Artículo 109 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²² Artículo 109 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

- Oficio número [...] firmado por la Lic. [...] Agente Sexto del Ministerio Público Investigador dirigido al Lic. [...] Fiscal 7º Del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Veracruz.
- Oficio [...] signado, por el Coordinador de División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro, Veracruz, mediante el cual rinde informe relacionado con la denuncia presentada por V9 sobre la desaparición de su hermano V8.
- Oficio [...] de fecha cuatro de abril del año 2016 firmado por la Lic. [...] Agente sexto del Ministerio Público Investigador dirigido al Lic. [...] Fiscal Séptimo del Ministerio Público Investigador, en donde se anexa el dictamen número [...] signado por la Q.F.B. [...] Perito de la Dirección General de los Servicios Periciales, Xalapa, Veracruz.

36. La segunda certificación es de fecha 11 de junio del 2021 en la que se hizo constar el hallazgo de los siguientes documentos:

- Oficio [...] en respuesta a la solicitud de un acto de investigación.
- Sábana de llamadas de la línea telefónica con terminación [...].
- Oficio [...] de fecha 06 de noviembre del 2015, a través del cual la Policía Ministerial informó que realizaron un recorrido en el lugar de los hechos y, frente al domicilio en donde ocurrió la sustracción de las víctimas directas, localizó una casa particular que cuenta con 4 cámaras de videovigilancia y proporcionan el nombre y domicilio laboral del dueño de dicho inmueble.
- Oficio [...] de fecha 11 de noviembre del 2015, mediante el cual se remite copia de conocimiento de la solicitud de sábana de llamadas planteada al apoderado legal de Telcel.
- Oficio [...] de fecha 11 de noviembre del 2015 mediante el cual se recibe escrito del apoderado legal de Iusacell S.A. de C.V.
- Oficio [...] de fecha 23 de noviembre del 2015 con la que se remite la sábana de llamadas del número con terminación [...].
- Oficio [...] de fecha 30 de noviembre del 2015, informe respecto de la búsqueda de V12 y V4 en Plataforma México.

- Oficio [...] de fecha 07 de enero del 2015 (sic) a través del cual se solicitó al Fiscal de Acayucan que, vía exhorto, recabara el testimonio de un posible testigo de los hechos²³.
- Diversos cuadernillos de colaboración en respuesta a las solicitudes de búsqueda y localización formuladas a otras entidades federativas.

37. El que la documentación antes descrita haya sido “localizada” más de cuatro años después de su recepción o elaboración, pone de manifiesto que el personal de la FGE integró de manera negligente el expediente en cuestión. Esto, tuvo un impacto negativo en el esclarecimiento de los hechos, como se analizará en el siguiente apartado.

Falta de debida diligencia en el desarrollo de las labores de investigación para el esclarecimiento de la desaparición de V1, V8, V4 y V12.

38. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

39. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁴.

40. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

41. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la

²³ Dicho testimonio no fue recabado

²⁴ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

42. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁵.

43. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁶ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

44. En consecuencia, mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado. -

45. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la víctima directa; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

²⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011, párr. 7.

²⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

46. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

47. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], las denuncias por la desaparición de V1²⁷, V8²⁸, V4²⁹ y V12³⁰ fueron interpuestas en el mes de octubre del año 2015, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente. Sin embargo, en todos los casos se ordenó aplicar el Acuerdo 25/2011, mismo que no fue implementado de manera efectiva.

Incumplimiento de practicar las diligencias de búsqueda y localización establecidas en el Acuerdo 25/2011

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	V4 y V12	V1	V8
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	[...]	[...]	[...]
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	[...]	[...]	No se realizó
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN	[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)	Investigación de los hechos	[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		[...]	[...]	No se realizó
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		[...]	[...]	[...]

²⁷ Interpuesta el 17 de octubre del 2015

²⁸ Interpuesta el 20 de octubre del 2015

²⁹ Interpuesta el 13 de octubre del 2015

³⁰ Interpuesta el 13 de octubre del 2015

Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		[...]	[...]	[...]
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		[...]	[...]	[...]

48. Los oficios señalados en la relación anterior fueron emitidos el mismo día en que se interpusieron cada una de las denuncias. No obstante, a pesar de haberse elaborado de forma inmediata, los oficios que aparecen sombreados representan aquellos que no ostentan acuse de recibo institucional y que no recibieron respuesta alguna, por lo que no existe certeza de que hayan sido diligenciados.

49. Lo anterior, se traduce en que más del 45% de los oficios no pueden ser considerados como diligencias efectivas para la búsqueda y localización de las víctimas directas.

50. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a solicitar informes por escrito. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas³¹. Para ello se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³².

51. Sin embargo, en el presente caso, aunque se desarrollaron algunas de las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las **primeras 24 horas**³³, no se dio puntual seguimiento a éstas por lo que no tuvieron un impacto en el esclarecimiento de los hechos.

³¹ Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021, párr. 211

³² Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, Párrafo 136

³³ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, apartado 1.13

Omisión de obtener videos de seguridad relacionados con los hechos que se investigan

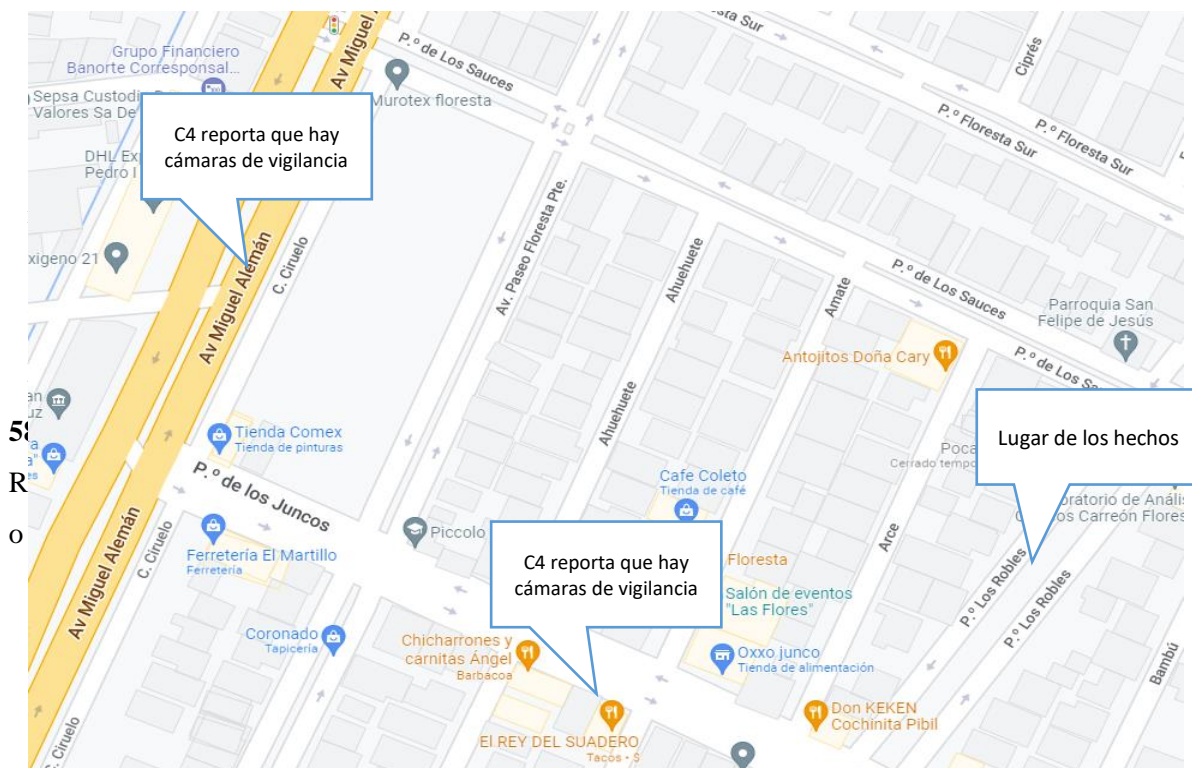
52. El Protocolo Homologado señala que, una vez recibida la denuncia, el Fiscal solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, tales como videos, ropas, correos electrónicos, etc.

53. En el presente caso, las desapariciones de V1, V4 y V12 (investigación ministerial [...]) comenzaron a investigarse de forma independiente a la de V8 (investigación ministerial [...]). Esto toda vez que, si bien los hechos ocurrieron en las mismas circunstancias de tiempo y lugar; los familiares de V8 interpusieron su denuncia ante la Fiscal 6°, mientras que la otra denuncia era tramitada por el Fiscal 7°.

54. Así, las primeras diligencias de investigación se practicaron de forma paralela, hasta el 20 de noviembre del 2015, fecha en la que ambos expedientes fueron acumulados. No obstante, a pesar de haber tenido dos oportunidades para obtener videograbaciones que ayudaran a esclarecer la desaparición de las víctimas directas, ninguno de los dos fiscales actuó con la debida diligencia en la obtención de la información.

55. Al respecto, dentro de la investigación ministerial [...], el mismo día en que se interpuso la denuncia, el 13 de octubre del 2015, el Fiscal 7° solicitó al C3 (sic) que informara si existían cámaras de seguridad en [...], lugar donde ocurrieron los hechos; o bien en lugares aledaños.

56. El 16 de octubre del 2015, el C4 informó que solo contaba con cámaras de videovigilancia en la calle [...], así como en la Avenida Miguel Alemán.



59. Dentro de las constancias que integran la indagatoria no se observó que el Fiscal 7° haya dado respuesta al oficio [...]. En tal virtud, este Organismo Autónomo solicitó un informe al respecto a la FGE.

60. En fecha 24 de noviembre del 2020 el fiscal a cargo de la indagatoria informó que *“En fecha doce de Noviembre del año dos mil quince, se recibió el citado oficio, pero se agregó para que surtiera sus efectos legales procedentes a los que haya lugar [...] Hasta la fecha no consta en actuaciones Ministeriales los dictámenes periciales en relación a dichas imágenes”* (sic).

61. En tal virtud se advierte que a pesar de que las cámaras de vigilancia se encontraban localizadas muy cerca del lugar donde acontecieron los hechos, la FGE fue omisa en utilizar todos los medios a su alcance para allegarse de dichas grabaciones y corroborar si las mismas resultaban de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

62. En este punto, es preciso resaltar que las cámaras de vigilancia reportadas por el C4 no eran las únicas de las que se podría obtener videograbaciones que ayudaran a esclarecer la desaparición de V1, V4, V8 y V12. En efecto, en fecha 06 de noviembre del 2015, a través del oficio [...] la Policía Ministerial rindió un informe en el que señaló que realizaron un recorrido en el lugar de los hechos y, frente al domicilio en donde ocurrió la sustracción de las víctimas directas, localizaron una casa particular que contaba con 4 cámaras de videovigilancia. En su informe, los elementos de la PM proporcionaron el nombre y domicilio laboral del dueño de dicho inmueble.

63. Sin embargo, ese elemento de prueba no pudo ser obtenido ni analizado debido a la negligencia del personal de la fiscalía en la integración del expediente. Esto, toda vez que como se señaló anteriormente, el oficio [...] fue *“localizado”* hasta el 11 de junio del 2021, es decir, más de 5 años y 7 meses después de su elaboración.

64. Por cuanto hace a las diligencias desarrolladas dentro de la investigación ministerial [...], el mismo día en el que se acordó el inicio de la indagatoria, la Fiscal 6° giró el oficio [...] dirigido al C4 solicitando las videograbaciones de las cámaras de vigilancia localizadas cerca del lugar de los hechos. Asimismo, giró el oficio [...] dirigido al Subgerente de Auditoría de Servicios Administrativos [...], solicitando copias de las cámaras de seguridad de las casetas de cobro “La Antigua” y “San Julián”.

65. Ninguno de los dos oficios descritos supra ostenta acuse de recibo institucional ni obtuvieron respuesta alguna, por lo que no se tiene certeza de que hayan sido tramitados. En tal virtud, no pueden ser considerados como diligencias efectivas para el esclarecimiento de los hechos.

Omisiones en la obtención de los registros telefónicos de las víctimas directas y en el análisis estratégico de dicha información

66. El Protocolo Homologado señala que dentro de las primeras 72 horas se debe solicitar a las empresas de telefonía: el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado, las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud³⁴. Y, posterior a ello, se debe solicitar al equipo de análisis estratégico realizar las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos, que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas³⁵.

67. En el presente caso, en el momento de la interposición de la denuncia, todos los denunciantes aportaron el número telefónico de las víctimas directas. Respecto del celular de V4, su madre precisó que éste se había descompuesto 20 días antes de la desaparición.

68. En este sentido, la FGE gestionó ante las empresas de telecomunicaciones los registros telefónicos de las víctimas directas, como se detalla a continuación:

	V12	V4	V1	V8
Fecha de la denuncia	13/10/2015	13/10/2015	17/10/2015	20/10/2015
Fecha de solicitud de registros	13/10/2015	19/11/2015	17/10/2015	09/11/2015
Fecha de recepción de los registros	10/11/2015	No hay registro	01/04/2016	01/04/2016
Fecha de solicitud de análisis de los registros a la Unidad de Análisis de la Información	20/05/2019			

69. De acuerdo con las constancias que corren agregadas a la indagatoria se observó que el trámite a seguir para la obtención de los registros telefónicos de las víctimas directas consistía en que el Fiscal a cargo de la investigación (FP1) solicitara la intervención del Fiscal Regional (FR),

³⁴ Apartado 2.6.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³⁵ Apartado 3.1.3 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

quien a su vez, realizaba la petición correspondiente al apoderado de la empresa de telecomunicaciones.

70. En este sentido, agregado a la indagatoria se observaron los oficios de solicitud de FP1 a la FR; los oficios de solicitud de la FR a las empresas de telecomunicaciones y los oficios de la FR remitiendo a FP1 las respuestas otorgadas por las empresas. No obstante, no fue posible observar los registros telefónicos.

71. Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con la numeración que obraba en el pie de página, a la indagatoria solo corrían agregadas la primera y última página de la respuesta dada por la compañía telefónica. Es preciso señalar que tampoco existía constancia ministerial alguna que certificara que los registros se encontraban en versión digital o que hubiesen sido resguardadas de forma independiente al expediente principal.

72. Sin detrimento de lo anterior, se verificó que, una vez obtenidos los registros telefónicos de las víctimas directas, transcurrieron más de 3 años para que, mediante el oficio [...] se solicitara a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) el análisis de dichos registros.

73. El oficio [...] no ostenta acuse de recibo y hasta la última inspección ocular practicada en fecha 06 de junio del año 2022, no había sido respondido ni reiterado, por lo que resulta evidente que ha habido falta de debida diligencia en la recaudación y análisis de esa información.

Omisiones en la obtención del perfil genético de las víctimas indirectas

74. El Protocolo Homologado señala que, transcurridas 72 horas desde la interposición de la denuncia, se debe realizar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales para su confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS).

75. En el presente caso, aunque la toma de muestras biológicas fue solicitada de manera inmediata por parte del fiscal, no se dio puntual seguimiento a la diligencia solicitada lo que tuvo como consecuencia la demora en la obtención de los perfiles genéticos como se detalla a continuación:

	V12	V4	VI
Solicitud de perfil genético de la madre	13/10/2015	13/10/2015	17/10/2015
Reiteraciones a dicha solicitud	Dos reiteraciones: - 15/11/2015 - 02/12/2016	Ninguna	No obra constancia

Obtención del perfil genético de la madre	23/02/2021	28/01/2016	26/03/2019
Solicitud de perfil genético del padre	No obra constancia	10/12/2019	16/10/2020
Reiteraciones a dicha solicitud	No obra constancia	Tres reiteraciones: - 20/03/2020 - 17/07/2020 - 23/02/2021	23/02/2021
Obtención del perfil genético del padre	26/11/2018	15/05/2021	No obra constancia

76. De la gráfica anterior, se aprecia que el fiscal no observó la misma proactividad y debida diligencia en la obtención del perfil genético de los familiares de V12 y V1 tal como ocurrió en el caso de los familiares de V4.

77. En efecto, fue posible verificar que, ante la falta de respuesta de la DGSP, la solicitud de perfil genético del padre V4 se reiteró en 3 ocasiones en el periodo de un año. Lo que no ocurrió en el caso de la obtención del perfil genético de la madre de V12, donde se emitió una sola reiteración más de un año después de la petición; o en el caso de la madre de V1, en donde a pesar de haber transcurrido 3 años y 5 meses entre la solicitud y la respuesta, no existió una sola reiteración.

78. En el caso del perfil genético de los familiares de V8, este Organismo observó con preocupación que la demora en la obtención de los resultados fue derivado del actuar descuidado y negligente del personal a cargo de la integración y resguardo de la indagatoria, como se analizará a continuación:

Obtención del perfil genético de los familiares de V8

79. El 20 de octubre del año 2015, V9 denunció la desaparición de su hermano V8. En su declaración, V9 precisó que él no era hermano biológico de V8. Pese a lo anterior, no obra constancia de que el fiscal que recibió su denuncia le haya informado de la necesidad de que un familiar consanguíneo compareciera para dar su autorización para la toma de muestras biológicas.

80. Por el contrario, ese mismo día el fiscal giro el oficio [...] dirigido a la DGSP solicitando la toma de muestras biológicas de V9 para la obtención de su perfil genético, aun cuando éste no tenía parentesco biológico con la persona desaparecida.

81. Dicha situación fue subsanada hasta el 10 de noviembre del 2015, cuando V10 compareció ante la FGE a fin de hacer suya la denuncia interpuesta por V9, y dio autorización para que le

fueran tomadas muestras biológicas. Consecuentemente, ese mismo día se giró el oficio [...] a la DGSP solicitando la referida diligencia. Tres años y medio después, el 19 de mayo del 2019, a través del oficio [...], se reiteró a la DGSP la solicitud de obtención del perfil genético de V10.

82. Posterior a ello no se emprendió ninguna otra diligencia tendiente a obtener el perfil genético de los familiares de V8, hasta el 26 de marzo del 2021 fecha en la que se “localizó” el oficio [...] de fecha 04 de abril del año 2016, mediante el cual el Fiscal 6° remitía al Fiscal 7° el dictamen número [...] signado por una Perito de la DGSP, en el que se informaba que las muestras biológicas obtenidas de V10 no eran suficientes para obtener un perfil genético por lo que solicitaba realizar una nueva toma de muestras.

83. Esta situación fue notificada a V9 el 31 de marzo del 2021. Al respecto, el denunciante informó que sus dos padres habían fallecido recientemente y eran los únicos familiares biológicos de su hermano V8. Adicionalmente, V9 precisó que tenía conocimiento de que sus dos padres se habían realizado tomas de muestras biológicas por parte de la Fiscalía General de la República y la Guardia Nacional, por lo que solicitó al fiscal que emprendiera las acciones necesarias para la obtención de dichos perfiles.

84. En consecuencia, en fecha 02 de abril del 2021, se giró el oficio [...] al Comisario General de la Guardia Nacional solicitando su colaboración a fin de que remitiera el perfil genético de V10 y V11.

85. Finalmente, en fecha 17 de agosto del 2021 se recibió el dictamen [...] de fecha 23 de julio del 2021, en atención al oficio [...] mediante el cual la DGSP remitió los perfiles genéticos de V11 y V10, padres de V9.

86. Así se observa que transcurrieron más de 5 años y nueve meses para que fuese posible obtener el perfil genético de los familiares de V8. Dicho periodo pudo ser menor si el oficio [...] de fecha 04 de abril del año 2016 no hubiese sido extraviado.

87. En efecto, si el personal de la FGE hubiese conservado las actuaciones de la indagatoria en orden, desde abril del 2016 se hubiera atendido la solicitud de la DGSP y ordenar la nueva toma de muestras biológicas. Sin embargo, ésta se ordenó hasta mayo del 2019, esto es, más de 3 años después de que la DGSP notificó la situación al fiscal a cargo de la investigación.

88. En tal virtud, resulta evidente que la demora en la obtención del perfil genético de los familiares de V8 es consecuencia del actuar negligente del personal de la FGE.

89. De lo antes expuesto es posible identificar que el actuar de la FGE ante la desaparición de V1, V8, V4 y V12 resultó deficiente, por lo que esta Comisión Estatal concluye que en la integración de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], iniciada con motivo de la desaparición de éstos, la FGE no investigó con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria

90. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁶.

91. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁷.

92. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

93. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición V1, V8, V4 y V12, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

94. Mediante entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V2 (madre de V1), V9, V11 (hermano y padre de V8) y V5 (madre de V4) relataron las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado³⁹.

³⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³⁹ Los familiares de V12 se negaron a participar del proceso de detección de impactos psicosociales.

Victimización secundaria de los familiares de V1

95. V2 señaló que, al tener conocimiento de la desaparición de su hijo, se trasladó a centros de reclusión y hospitales para verificar si V1 se encontraba en alguno de esos lugares. Asimismo, indicó que cuando fue a presentar la denuncia por la desaparición de su hijo, en la FGE se negaron a iniciar la investigación y le dijeron que tenía que esperar 72 horas.

96. En relación al trato recibido por la Fiscalía, V2 narró que el fiscal le pedía acudir cada 15 días a dar seguimiento a la indagatoria, pero cuando se presentaba no le reportaban ningún avance. Dicha situación le generó la percepción de que la FGE le ocultaba información.

97. Asimismo, la quejosa indicó que al tener conocimiento de que su hijo había desaparecido con otros 3 muchachos, tenía la inquietud de poder hablar con los familiares de las otras víctimas directas; no obstante, señaló que el Fiscal siempre se negó a darle información al respecto.

98. Lo anterior, orilló a V2 a realizar labores de búsqueda e investigación por cuenta propia. En este sentido, V2 indicó que a través del internet intentó buscar y localizar a las demás víctimas con la finalidad de tener más información respecto a lo ocurrido con su hijo.

99. Asimismo, V2 contó que se unió a un colectivo de familiares de personas desaparecidas al que apoya de manera económica para el desarrollo de labores de búsqueda.

100. En este sentido, la quejosa indicó que derivado de la desaparición de su único hijo enfrentó momentos de depresión en los que no tenía ganas de comer y se agudizaron sus problemas de sueño. Sin embargo, V2 precisó que la necesidad de trabajar para afrontar sus gastos propios y los de la búsqueda de su hijo, es lo que la mantiene activa: *“No tenía ganas de trabajar, pero no he dejado de trabajar nunca, ahora siento más responsabilidad de los gastos que hago para buscar y apoyar en [el colectivo] [...] Son siempre muchos gastos, por buscar tengo que salir e implica dejar mi trabajo, yo tengo que gastar para los pasajes y para todos los traslados que tengo que hacer para buscar” (sic).*

101. En relación al padre de V1, C2 indicó que V3 no se involucra de manera activa en las labores de búsqueda e impulso procesal de la investigación, por lo que es ella sola quien realiza tales actividades.

102. Al respecto, de las constancias que corren agregadas a la indagatoria se advierten diversas comparecencias realizadas por V2 en las que aportaba datos de testigos, indicios y posibles puntos de localización de su hijo. Ello da cuenta del impulso procesal asumido por la víctima. -

Victimización secundaria de los familiares de V4

103. El proceso de detección de impactos del núcleo familiar de V4 se realizó a través de su madre, V5. Sin embargo, previo al desarrollo de la entrevista, V5 señaló que tenía una complicación de salud debido a problemas neurológicos lo que le ocasionó problemas en la mandíbula y dificultades para escuchar, por lo que solicitó que dichas afecciones se tuvieran en consideración al momento de desarrollar la entrevista.

104. La primera parte de la entrevista fue desarrollada sin inconvenientes; no obstante, mediante acta circunstanciada personal actuante del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV hizo constar que la diligencia tuvo que ser interrumpida dado que se evidenció que ésta estaba siendo perjudicial para la salud de V5.

105. Las alteraciones que presentó la quejosa iniciaron al momento en que ésta narró cómo fue el contacto con la autoridad al momento de denunciar la desaparición de su hijo.

106. Al respecto, V5 señaló: *“Yo fui a Veracruz a poner la denuncia, y la atención fue muy sarcástica, el fiscal me dijo que mi hijo [...] había secuestrado a mi hijo V4 para sacarme dinero. Mi contacto con la Fiscalía fue lo peor, ya les habían hablado a los padres del otro desaparecido, a mí me trataron como una delincuente, no me dejaron pasar, el ministerial [...] me quiso amedrentar me decía que si yo sabía la clase de hijo que tenía, la atención fue pésima, me decían que yo no supe educar a mis hijos y no han hecho nada. Los fiscales han dicho lo peor de mi hijo”*.

107. En este sentido, de las constancias que corren agregadas a la investigación ministerial [...] y su acumulada [...] fue posible verificar el proceso de criminalización al que V5 hizo referencia en su entrevista. En efecto, se advierte que a pesar de que [...], hermano de V4, no estaba presente al momento en que ocurrió la sustracción de las víctimas directas, fue sujeto de investigación.

108. El fiscal a cargo de la indagatoria solicitó los registros telefónicos⁴⁰, bancarios⁴¹ y antecedentes penales de [...] ⁴²; copia de las investigaciones ministeriales en las que [...] figuraba como persona investigada; e incluso, se acordó realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos a efecto de buscar sustancias y armas prohibidas⁴³.

⁴⁰ Oficio [...] de fecha 10 de noviembre del 2015

⁴¹ Oficio [...] de fecha 25 de enero del 2016

⁴² Oficio [...] de fecha 15 de octubre del 2015

⁴³ Acuerdo de fecha 30 de octubre del 2015

109. Si bien la entrevista no pudo continuar debido a la alteración emocional y de salud de V5, a través del escrito de queja fue posible documentar las afectaciones generadas en V5 con motivo de la actuación de la FGE: [...] *donde estuve declarando con el licenciado y su secretario con lo cual en su momento proporcione sus datos de identidad de mi hijo V4, en su momento al licenciado [...], donde sus expresiones eran despectivas hacia mi hijo [...] que me acompañaba y un primo hermano mío, considero que me revictimizaba ya que refería que mi hijo era un delincuente y un secuestrador, diciéndome que las líneas de investigación eso indicaban sin haber visto nada que mi hijo [...] era el primer sospechoso de haber secuestrado a su propio hermano, donde yo me moleste y le dije: QUE SE PUSIERA A TRABAJAR , siempre estuvo victimizando a mi hijo [...] que el era el que había secuestrado a mi hijo con sarcasmo también lo dijo la licenciada [...] que no me acuerdo sus apellidos, que deberíamos saber educar a nuestros hijos, donde le conteste que tenía una hija y con la clase de trabajo que ellos tienen y que tiene el dinero fácil esperaba y educara bien a su hija al igual que [...], que tenía hijos y esperaba también nunca pasara por el dolor que estaba pasando de perder un hijo porque estaba yo más muerta que viva y ahora querer tener a mi otro hijo de culpable de algo que no cometió. [...] Expresiones que revictimizan en su momento a mi hijo [...] y una servidora, víctimas indirectas por la desaparición de mi hijo V4, entre las cuales dicho servidor público nos decía: palabras hirientes con sarcasmo, era una persona nefasta, una vez le dije que si no sabía servir como servidor público que buscara otro trabajo y me contesto que en que otra cosa podía trabajar, en otra ocasión fue a buscarme a la casa donde yo vivía con una prima con unas camionetas de la policía a querer detener a mi hijo lo hice pasar y le cerré la puerta de la casa y me dijo que iba a detener a [...] mi hijo y hermano del desaparecido V4 por tener la línea sospechosa de ser el secuestrador de los desaparecidos donde me moleste y me le fui encima y le dije enséñeme la orden de aprehensión y se quedó mudo no podía ni hablar cuando me vio que yo estaba super molesta gritándole que quería la orden de aprehensión de mi hijo, y le dije quiere a mi hijo por flojo o alguien le esta ordenando y presionando de los que se llevaron a mi hijo V4 para meterlo a la cárcel, matarlo dentro de la cárcel y darle carpetazo, pero ud. no me interesa que esa policía porque no creo en la policía no en la justicia, haga favor de salirse en este instante solo se decirle que recuerde que tiene hijos, y que recuerde estas palabras, que se las bendiga y se las duplique de la perdida de mi hijo con personas que se llevan jóvenes inocentes y les rompen sus alas, ya no pude más y me puse a llorar, se fueron (sic).*

Victimización secundaria de los familiares de V8

110. En entrevista con el personal actuante del Área de Contención y Valoración de Impacto, V9 y V11 narraron como fue la experiencia en su contacto con el sistema de procuración de justicia.

111. Al respecto, los entrevistados señalaron que el núcleo familiar de V8 se conformaba por sus padres V11 y V10; y su hermano V9.

112. En relación a la atención recibida por parte de la FGE, V9 señaló que ésta se caracterizó por ser desinteresada e inactiva desde el primer momento *“Voy a la Fiscalía del Estado, me reciben la denuncia, pero sin el afán de investigar con interés, algo en lo que yo dijera que están dando seguimiento” (sic).*

113. V11 agregó que él y su esposa se trasladaron a la ciudad de Veracruz cuando se enteraron de los hechos y se presentaron ante la Fiscalía, les refirieron que la investigación estaba avanzando, sin embargo, la familia no recibía ninguna notificación y cuando les citaban los hacían esperar o no los atendían, además de que no les proporcionaban información que diera indicio de avance alguno: *“Llegamos a la Fiscalía y nos dijeron ahí que el caso lo tenían en las manos y que se estaba trabajando sobre él, pero nunca nos citaron. El trato del fiscal lo percibí mal porque dije -estos no están haciendo nada-, nunca nos dijeron -vengan tal día que les vamos a dar una respuesta buena, para que no anden de aquí para allá-, de eso nada y demoraban, y uno estaba espere y espere y espere, -no, aquí no va a haber nada- hasta mi esposa se molestó porque no nos atendían, yo le decía -pues hay tantos casos, no nomás somos nosotros-, -pues sí, pero para qué citan si no nos van a atender- y si nos atendían, disque el asunto iba bien, que ya andaban cerquita del problema” (sic).*

114. V9 señaló que posterior a interponer la denuncia y una vez publicada la Alerta Amber, se enfocó en buscar a su hermano en el SEMEFO de la ciudad de Veracruz, en llamar a los hospitales y estar pendiente en las redes sociales; así mismo, indicó que presentó su denuncia ante la Fiscalía General de la República, debido a que la desaparición de V4 (quien fuera sustraído junto con V8) fue difundida en medios nacionales y dicha instancia atrajo el caso: *“Se publicó la alerta Amber, fui al SEMEFO de Veracruz y llamé a los hospitales y en redes sociales... Pongo denuncia a nivel federal porque me contactaron para que la hiciera ya que el caso de los [...] había sonado en medios a nivel nacional” (sic).*

115. Por su parte, el matrimonio [...] decidió establecerse durante una temporada en la ciudad de Veracruz para allegarse de los avances que surgieran en la investigación, siempre acompañados de V9, pero V11 comentó con desánimo que hasta el momento no les han proporcionado ninguna respuesta: *“Ahí está mi hijo también, se alquiló esos departamentos y llegamos ahí y ahí vamos a dormir en Veracruz, mi hijo, él nos acompañaba, pero no, no hubo nada, hasta el día de hoy...*

yo con la duda de que si iba a aparecer -¿Qué podíamos hacer?- nos sentíamos mal, pero a veces nos esperábamos para ver si la respuesta era buena... Siempre andábamos, que sí, que no, no hubo una solución hasta ahorita (sic)."

116. En relación a la mamá de V8, los entrevistados señalaron que la desaparición de V8 generó gran impacto en V10, durante los cinco años posteriores su salud fue decayendo hasta fallecer. V9 señaló que su mamá comenzó con malestares estomacales con un grado de colitis nerviosa, presentaba problemas de insomnio, perdió el apetito y desarrolló problemas en su esfera mental, tales como pérdida de memoria, ansiedad y decremento en la capacidad de retención.

117. V11 comentó que su esposa entró en un estado depresivo severo, por las noches no dormía por la angustia que le generaba no saber de su hijo, dejó de comer pese a que él intentaba darle fortaleza y motivarla para que comiera, y al llevarla con el médico les confirmó su estado depresivo.

118. Aunado a la sobrecarga emocional que ya presentaba V10 por la desaparición de su hijo, V11 afirmó que el actuar de la Fiscalía y la falta de respuestas le generaban a su esposa aún más afectaciones, ya que cada que se presentaban ante esta autoridad experimentaba coraje y malestar al no recibir ningún resultado: *"A ella lo que le daba era coraje, porque nomás nos engañaban, nos decían -vengan tal fecha que ahí les damos una respuesta buena-, y nada, fueron varias veces que viajamos a Veracruz, nomás íbamos a gastar, ella se sentía mal, ella es una dama y cuando algo no sale, se siente mal... Quería ver a su hijo, le daba ánimos, pero no y así se murió de tristeza y ahí empezó, ya no comía y murió... yo le decía -vamos a ver otro día, cuando tengan una respuesta buena- y ya se acostaba, pero así le hacía todas las noches, tenía que estar ahí sentado yo con ella, -le digo te estás haciendo daño tú y me estás llevando a mí también, los dos vamos a caer"(sic).*

119. Para V11 la Fiscalía produjo en su esposa un hartazgo por la espera y la falta de atención cada que se presentaban ante esta autoridad, trayendo consigo sentimientos de rencor, tristeza y rabia, mismos que a su consideración influyeron en el decaimiento en la salud de V10 ya que él la percibía preocupada por la inactividad del fiscal: *" luego iba uno, y teníamos que estar espere y espere, nos atendían hasta que ellos querían y luego ella se aburrió también; te dejan lleno de rencor, de tristeza y de rabia, porque uno quisiera estar ahí en el poder para hacer lo que se debería de hacer y no se hizo... Se sentía preocupada por el mismo caso, estos no hacen nada, que tienen el alcance de andar y ver todo eso, nosotros no lo tenemos... se siente uno mal*

moralmente, te lastiman el corazón, eso fue lo que le pasó a ella y murió y todo por culpa de la Fiscalía, por no hacer nada, sólo decían -Que ya fuimos, que anduvimos buscando, ya casi estamos, nada y nada y nada-. Le decía a ella -si va a venir va a venir, si va a aparecer va a aparecer y si no va a aparecer no va a aparecer-, pero ella lo quería ver, o sea, cuando una madre se encapricha en algo, ahí está y llega a perder la vida, porque la tristeza la consume” (sic).

120. La falta de respaldo institucional significó para V11 una sensación de rechazo por parte de la Fiscalía, se sintió dañado moralmente: *“dañan a uno hasta moralmente, porque si no te dan el apoyo, siento que me rechazaron por no haber hecho nada, y la tristeza... a mí no me ha consumido, porque soy más fuerte, me aguanto, más que nada me siento cansado y triste. Yo no me he ido porque me pongo fuerte, porque si no yo ya hubiera partido; yo ya le pido a Dios hasta donde ya no pueda yo” (sic).*

121. Para V9 la desaparición de su hermano implicó que llevara la responsabilidad de su búsqueda, manifestó que esta situación trajo consigo un cuadro de estrés que desencadenó otras afectaciones en su salud física como colitis nerviosa, insomnio, diabetes, hasta presentar una parálisis facial *“En la salud mental hay estrés, más de lo normal, se me vino una carga importante de responsabilidades; desarrollamos enfermedades como colitis nerviosa, insomnio, diabetes, parálisis, después de los hechos tuve parálisis facial” (sic).*

122. Adicionalmente, V9 señaló que su estado de ánimo durante el proceso de búsqueda de justicia se caracteriza por sentir coraje e impotencia hacia las autoridades, considera que la forma en que éstas han procedido genera que las víctimas se resignen a no tener resultados: *“Me siento con coraje, impotencia no hay un ápice de agradecimiento. Al final creo que terminan haciendo que tú como víctima termines resignándote hasta cierto punto”.*

123. V9 considera que a raíz de estos hechos vive en un estado prolongado de ansiedad, se percibe como una persona que perdió la posibilidad de tener una vida normal ya que ahora pasó a ser una víctima en busca de su hermano *“nos ha afectado el andar por la vida con ansiedad, hasta del día de hoy es andar por la vida pendiente de algo y no soltar ese algo... la pérdida a tener el derecho de tener una vida normal sin convertirnos en víctimas o convertirnos en buscadores de otros” (sic).*

124. La economía de la familia [...] se vio impactada desde las primeras semanas posteriores a la desaparición de V8, V9 señaló que absorbió todos los gastos para que sus padres se trasladaran

de Acayucan y se establecieron en Veracruz para allegarse de los avances de la investigación: *“Yo he absorbido los gastos, desde traer a mis papás, viajes a Xalapa, trámites, copias, transporte urbano, tuve que buscar un espacio más grande para que mis papás estuvieran aquí... tuve que sacar mi casa con un crédito Infonavit para tener un espacio más grande para que mis papás pudieran estar aquí y hacer todos los trámites que se requerían, durante su estancia aquí tuve varios gastos. La pérdida de muchos recursos económicos” (sic).*

125. Al respecto, V11 agregó que el daño económico surgió cuando se tenían que trasladar a Veracruz, ya que cuando regresaban a Acayucan, lo hacían sin dinero y con una sensación de tristeza por la falta de resultados: *“Pues el daño económico, porque teníamos que desembolsar algo que nos pudiera hacer falta para el alimento y ya nos regresábamos sin nada, llenos de tristeza, diciendo -no se llevó a cabo nada, no va a haber nada, porque no hacen nada-” (sic).*

126. La estabilidad laboral que tenía V9 antes de lo hechos se perdió al asumir la responsabilidad de la búsqueda de su hermano. En este sentido, V9 indicó que en el intento de querer cubrir sus actividades laborales y las actividades de búsqueda, su salud se vio afectada al punto de inhabilitarlo para laborar durante una temporada. Ante esta situación V9 recibió cuestionamientos en su centro de trabajo que lo condujeron a hacer un balance entre su ámbito laboral y la búsqueda de su hermano y optó por enfocarse en buscar a V8 y encontrar otra forma de generar ingresos: *“Al principio yo dormía muy poco por atender mi trabajo y la búsqueda... a raíz de la parálisis facial tuve que dejar de laborar un tiempo, me llamaron la atención diciendo que pensara qué les iba a ofrecer yo personalmente y comencé a hacer un balance entre la búsqueda de mi hermano y mi trabajo. Actualmente doy clases de yoga” (sic).*

Victimización secundaria de los familiares de V12

127. Por cuanto hace a los familiares de V12, en fecha 19 de abril del año 2022, una visitadora auxiliar adscrita al Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo, se contactó vía telefónica con V14 con la finalidad de programar una entrevista personal para identificar las afectaciones en su núcleo familiar, derivadas de las violaciones a sus derechos humanos.

128. Al respecto, V14 externó que las afectaciones generadas con motivo de la desaparición de su hijo eran evidentes. Ante tal manifestación, la visitadora procedió a explicarle que, si bien los impactos de la desaparición son consecuencias lógicas de la misma, lo cierto es que éstas pudieron verse agravadas debido a la falta de debida diligencia en la investigación de la

desaparición de su hijo, por lo que era importante identificar y documentar ese proceso de victimización secundaria.

129. Tras la explicación brindada, V14 acordó que participaría en la entrevista, la cual se desarrollaría el día 25 de abril del año en curso, a las 10:00 horas en la Delegación de esta CEDHV, con sede en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

130. Derivado de lo anterior, el día 25 de abril de la presente anualidad, dos visitadoras adscritas al Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV se trasladaron a la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, para realizar la entrevista acordada con V14. Sin embargo, ésta no se presentó a la cita concretada.

131. En tal virtud, personal actuante de este Organismo procedió a entablar contacto telefónico con V14, quien indicó: *“sí acordé presentarme para ser entrevistada, no obstante no deseo participar en dicho trámite porque implica un desgaste emocional por el que no quiero pasar, además de que mi esposo se encuentra en un estado de depresión grave y no lo quiero alterar con este procedimiento”*. (sic).

132. Consecuentemente, la visitadora externó a V14 que el procedimiento de queja no debía implicar una alteración para ella, pero que resultaba importante contar con su testimonio en relación a las afectaciones que el actuar de la Fiscalía generó en su núcleo familiar para poder tomarlas en consideración para el establecimiento de las medidas de reparación dentro de la Recomendación. No obstante, la quejosa reiteró que no le interesaba participar en el procedimiento de documentación. Por lo anterior, la visitadora le informó que la licenciada a cargo del trámite de su expediente se comunicaría posteriormente con ella a fin de explicarle los alcances de las reparaciones que se emitirían en su favor.

133. En fechas 27 de abril y 04 de mayo del año en curso, una visitadora adscrita a la Tercera Visitaduría General intentó establecer contacto telefónico con V14, sin éxito.

134. Posteriormente, en fecha 17 de junio de la misma anualidad, la Tercera Visitadora General de esta CEDHV se comunicó vía telefónica con la quejosa, a quien le indicó que el motivo de la llamada era explicarle los alcances de las medidas de reparación que podían determinarse a través de la Recomendación y la importancia de documentar algunos datos mínimos para el establecimiento de tales medidas. Sin embargo, V14 se negó a recibir la explicación, señalando que no le interesaba y que se podía asentar lo que fuera en el expediente, toda vez que no tenía ningún interés en el procedimiento de queja seguido en esta CEDHV.

135. Ante la negativa reiterada de la quejosa V14 de brindar información que ayudara a documentar los impactos generados por la actuación negligente de la Fiscalía así como a identificar a las víctimas de la misma, se procedió a analizar las constancias que corren agregadas a la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], pero no fue posible documentar las labores de búsqueda o impulso procesal desarrollados por V13, V14 y/o V15.

136. En tal virtud, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para determinar el tipo de impactos (económicos, morales, laborales, sociales o de otra índole) que la actuación negligente de la FGE generó, ni para identificar quiénes de los miembros del núcleo familiar de V12 resintieron esos impactos.

137. Así, tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a V14, V5, V9, V10 y V11, pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

138. Esto, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, han sido quienes se ha involucrado de manera activa y constante en las labores de búsqueda de V1, V8, V4 y V12; y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

139. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1, V8, V4 y V12 a V3 (padre de V1), V6, V7 (hermana y abuela de V4), V13, V14 y V15 (padres y hermana de V12).

140. Esto, en virtud de que la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁴. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce esa calidad⁴⁵ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴⁶.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

⁴⁵ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁶ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

141. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁴⁷ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁴⁸ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

142. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

143. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

144. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Rehabilitación

⁴⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

145. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

146. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1, V8, V4, V12 (víctimas directas), V2, V3, V5, V6, V7, V9, V10, V11, V13, V14 y V15 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Restitución

147. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

148. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas indirectas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, V8, V4 y V12, a través de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

149. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...] actúen con debida diligencia y cuenten con

los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

150. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- . La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

151. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

152. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

153. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

154. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

155. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV V2, V5, V9, V10 y V11 experimentaron sentimientos de impotencia, tristeza, frustración y pérdida de la esperanza derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser reparado por la autoridad en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

- Por otro lado, V2, V5 y V9 señalaron que derivado de la negligencia de la Fiscalía en la investigación de la desaparición de sus familiares, emprendieron acciones de búsqueda por cuenta propia, así como que asumieron el impulso procesal de la indagatoria. El desempeño de estas actividades implicó erogaciones que fueron subsanadas por las víctimas indirectas. De otra parte, se tiene en consideración que de acuerdo con lo documentado en las entrevistas practicadas por el personal actuante del Área de Contención y Valoración de Impacto, así como en las constancias que corren agregadas a la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], al momento en que ocurrieron los hechos los familiares de V4 y V8 no residían en la Ciudad de Veracruz, Veracruz donde se tramitaba la indagatoria, por lo que constantemente se veían en la necesidad de trasladarse desde Acayucan, Veracruz para obtener algún informe respecto a los actos de investigación desarrollados por la FGE, lo que, a dicho de los quejosos, resultaba infructuoso. Todo lo anterior, constituye un **daño patrimonial**, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos del artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas.
- Finalmente, V9 señaló que tuvo que renunciar a su empleo para poder desarrollar las labores de búsqueda de su hermano, lo que se traduce en **lucro cesante** y deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V10 y V11

156. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que posterior a la desaparición de V8 sus padres V10 y V11 fallecieron.

157. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁴⁹.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

158. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente al daño moral ocasionado a V10 y V11 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁵⁰.

Satisfacción

159. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

160. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

161. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron en el mes de octubre del 2015, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, V8, V4 y V12, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

162. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵¹. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

163. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

⁵¹ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

164. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

165. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos involucrados.

Garantías de no repetición

166. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

167. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

168. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

169. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

170. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 25/2022, 28/2022 y 36/2022.

171. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia tales como Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala, Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador y Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

172. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 046/2022

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1, V8, V4 y V12 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1, V8, V4 y V12 (víctimas directas), V2, V3, V5, V6, V7, V9, V10, V11, V13, V14 y V15 (víctimas indirectas) sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V; y 152 de la Ley de Víctimas, pague una compensación a V2, V5, V9, V10 y V11, por el daño moral, el daño patrimonial y el lucro cesante que la violación a derechos humanos les ocasionó. Lo anterior, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafos 175-178).

El pago de la compensación correspondiente al daño moral ocasionado a V10 y V11 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁵².

CUARTO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1, V8, V4 y V12.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir

⁵² Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1, V8, V4 y V12.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de rechazar la presente Recomendación, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1, V8, V4 y V12. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V5, V9, V10 y V11 conforme a

lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, V y VIII de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafos 175-178).

e) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez